

SECRETARÍA. Señora Jueza Pasó a su despacho el proceso Ejecutivo Singular 707083189001-2013-00021-00 informándole que, a través de memorial presentado al correo institucional, por el señor GUILLERMO RAMON FUERTES GARAY, solicita que se le dé aplicación a la figura de desistimiento tácito. Así mismo le pongo en conocimiento que a folio 10 del cuaderno de medidas cautelares existe solicitud de medida por parte de la apoderada judicial de la parte ejecutante, como también que se han venido aprobando actualizaciones de liquidaciones de crédito, sin que se hayan liquidado las costas. Sírvase proveer.

San Marcos-Sucre, agosto 4 de 2021


JUAN RAMÓN GRANADOS GONZALEZ
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

J U Z G A D O P R I M E R O P R O M I S C U O D E L C I R C U I T O D E S A N M A R C O S - S U C R E
Código del Juzgado: 707083189001

R A D . N o . 2 0 1 3 - 0 0 0 2 1 - 0 0

San Marcos-Sucre, Agosto Cuatro (4) de Dos Mil Veintiuno (2021)

En atención a la nota que antecede y una vez revisado el expediente, encuentra está Unidad Judicial que el señor GUILLERMO RAMON FUERTES GARAY, a quiéjicuado y en su propio nombre presentó memorial, en donde solicita que se dé aplicación a la figura de desistimiento tácito, toda vez que han transcurrido más de dos (2) años de inactividad de dicho proceso, conforme lo dispone el artículo 317 literal B del X. G. del P.

Se entra a resolver previa las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

Las Partes-Definición.

Para el tratadista Parra Quijano Jairo, nos enseña que, desde la teoría procesalista, es aquel que, en calidad de actos o de demandado, ha participado o participa de cualquier modo en el proceso incoado, es decir quien pretende o ante quien se pretende o en otras palabras quien reclama

por virtud del derecho de acción, le sea reconocido un derecho y frente a quien se reclama, la satisfacción de una pretensión.

El igualmente el tratadista Hernán Fabio López Blanco, al tocar el tema sobre la temática de partes concluye puntualizando, que la acepción más restringida del término se utiliza el vocablo para cobijar tan solo a quienes se ubican como demandantes y demandados, para quienes se reservan la específica denominación de litisconsorcio y el calificativo de otras partes, se emplea para cobijar a ciertos sujetos de derecho que pueden comparecer al proceso y quedar vinculados por lo que se resuelva en la sentencia como lo son los llamados en garantía, el interveniente excluyente y el llamamiento al poseedor.

Que de acuerdo al artículo 53 del C.G. del P., nos ilustra quienes pueden ser parte en un proceso y que entre otras las personas naturales y jurídicas; y, que estas últimas deben comparecer al proceso con sujeción a las normas sustanciales haciéndolo a través de sus representantes legales con arreglo a lo que disponga la ley o la constitución.

Ahora se diferencia dos clases de personas jurídica las de derecho público y privado en cuanto a éstas se debe acreditar no sola la existencia, sino su representación. Así lo ha enseñado nuestro máximo tribunal, que, por ser estas meras creaciones abstractas de la ley, que no quedan sometidas al dominio de los sentidos, debe comprobar su ser, su existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que el poder y mandatos de sus gestores. En síntesis, se debe demostrar con toda plenitud judicial su propia personalidad y la personería de quienes las administran.

Lo anterior trajo a colación, por cuanto se tiene que, oteado el expediente, se percata esta cedula judicial que el que ejecutado es el señor GUILLERMO RAMON FUERTES GARA Y, quien si puede intervenir en el proceso; pero, ahora teniendo en cuenta que el presente proceso es un ejecutivo de mayor cuantía, el solicitante debe demostrar dicha condición o en su defecto, acudir por intermedio de su mandatario judicial, toda vez que la solicitud presentada constituye un acto del litigio, y requiere del derecho de postulación reservado exclusivamente para los abogados.

Se tiene entendido por derecho de postulación, es el que por regla general tienen los abogados para presentar ante jueces peticiones para adelantar un proceso o para practicar pruebas extrajudiciales o diligencias varias a aquellos encomendadas, bien sea que actúe en nombre propio o por cuenta de otra persona, como es lo frecuente.

Al respecto nos ilustra el artículo 73 de la obra en cita que a la letra reza Derecho de Postulación: "**Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permite su intervención directa.**" (Negritas nuestras).

Las excepciones a las que se refiere la norma citada, se encuentran consagradas en el Decreto 196 de 1971, en sus art 28, y alguna otra norma especial, sin que el presente acto de litigio se encuentre contemplado en ellos.

En el caso sub-examine; y, una vez examinada las normas precedentes, este Juzgado se abstendrá de dar trámite al memorial presentado por el señor GUILLERMO RAMON FUERTES GARAY, de primera mano por carecer este del derecho de postulación.

Ahora en lo que respecta a la figura planteada, - desistimiento tácito, - le estable a esta judicatura atendiendo el carácter oficioso de la misma, debe hacer un estudio de sus presupuestos.

Nos enseña la Ley 1564 de 2012 en su artículo 317, vigente desde el 1º de octubre de 2012 según lo indicado en el numeral 4º del artículo 627 de la misma norma taxativamente que:

"Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.

En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a)(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo en este numeral será de dos (2) años;"(Lo subrayado fuera del texto).

El Despacho al otear las actuaciones surtidas al interior de la presente contención, encuentra que efectivamente, el presente litigio cuenta con sentencia, entonces hay lugar a su aplicación y veamos que ha ocurrido respecto a esa inactividad de los dos (2) años, percatándose que si bien es cierto que existen los 2 años de no haber inactividad, esa no obedece a una negligencia por parte del aquí actor; pues, bien existe un acto procesal pendiente sobre el cual no a habido pronunciamiento por parte de esta judicatura, como lo es una solicitud de medida cautelar contra el aquí demandado, la que tiene como fecha 24 de julio de 2019 (visible a folio 10 del cuaderno de medidas cautelares).

Ahora, por otro lado, también se advierte que dentro de los actos procesales existente en la foliatura, se han venido aprobando sendas actualizaciones de liquidaciones del crédito, sin existir liquidación de las costas que se elaboran a través de la secretaría, muy a pesar de haberse ordenado en auto de fecha 28 de febrero de 2013,- ver folio 37 cuaderno principal,- bajo estas circunstancia este despacho no puede darle aplicación a la figura del desistimiento tácito en forma oficiosa como lo dispone la ley; y, por el contrario dispondrá decretar la medida cautelar consistente en consistente en el embargo y retención de sumas de dinero depositadas en cuenta corriente o de ahorro, o cualquier otro título bancario o financiero que posea

el demandado GUILLERMO FUERTES GARAY, identificado con C.C. 10.876.778 en el Banco BBVA de la ciudad de Sincelejo, tal y como lo disponen los artículo 593 numeral 10 en concordancia con el canon 599 C.G.P., como también que se practique la respectiva liquidación de costas a través de la secretaría.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de San Marcos-Sucre,

R E S U E L V E:

P R I M E R O : ABSTENERSE de dar trámite al memorial presentado por el señor GUILLERMO FUERTES GARAY, por no encontrarse demostrada la calidad de abogado inscrito.

S E G U N D O : NEGAR la figura del desistimiento tácito, por las razones antes esbozadas.

T E R C E R O : Decrétese el embargo y retención de los dineros que en cuenta de ahorro y/o corriente o cualquier otro título bancario o financiero posea el ejecutado GUILLERMO FUERTES GARAY, identificado con C.C. 10.876.778, en el BANCO BBVA de la ciudad de Sincelejo-Sucre, limitando el embargo en la suma de Setecientos Cincuenta Millones De Pesos (\$750.000.000).

C U A R T O : Ofíciense al gerente o quien haga sus veces de la entidad bancaria relacionada en el punto anterior, con las advertencias pertinentes del artículo 593 numeral 9º del C.G.P., para que se sirva hacer las respectivas retenciones y depositarlas a nombre de este juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 707082044001 del Banco Agrario de esta ciudad, de lo contrario responderá por dichos valores. Se le advierte que con el recibo del oficio queda consumado dicho embargo.

Q U I N T O : Por secretaría líquídense las costas y expídanse dos ejemplares de del presente auto para que queden en ambos cuadernos.

N O T I F I Q U E S E Y C Ú M P L A S E


MARIA EL CARMEN MONTES ZAFRA

Jueza